

**De:** Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>  
**Enviado el:** martes, 23 de julio de 2019 03:35 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Silva Hernandez Carlos Benjamin; Avendaño Verduzco Maria Paulina; Maldonado Gonzalez Susana Del Carmen; Quezada Cano Miguel Aurelio; Zamora Mar Sergio Arturo; Camilo Soto Crespo; Guerrero Altamirano Rafael  
**Asunto:** COMENTARIOS EXPEDIENTE 04/0020/170419 DACS aplicables a la construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición  
**Datos adjuntos:** Compliance\_ Taponamiento de pozos de disposición.pdf



Con relación al Expediente Regulatorio identificado con número **04/0020/170419** denominado **“Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables a la construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición”**, hacemos llegar comentarios emitidos por la Subdirección de Administración del Portafolio de Exploración y Producción, Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Exploración y Producción.

Lo anterior, con la finalidad de que dichos comentarios sean validados y considerados por esa Comisión, así como por la autoridad Promovente, al momento de emitir el dictamen correspondiente y la versión final de dicho anteproyecto.

**Atentamente,**  
**Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia**



**FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:**

**COMENTARIOS CONAMER**

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables a la construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición		
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:	04/0020/170419		
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	17/04/2019		
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Subdirección de Administración del Portafolio de Exploración y Producción Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Exploración y Producción		

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
---	------	------------	---------------------------

**Observaciones generales**

1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA o Agencia) debe cuidar la consistencia del anteproyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables a la construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición (Anteproyecto), incluyendo las definiciones establecidas en éste último, con la regulación ya vigente y que vaya a emitir esa Agencia, así como aquella emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH o Comisión), particularmente por lo que hace a los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos (Lineamientos de Planes), Lineamientos de Perforación de Pozos (LPP) y Lineamientos técnicos en materia de Recuperación Secundaria y Mejorada (LTRSM).

En ese sentido, Pemex Exploración y Producción (PEP) sugiere que en los Considerandos del Anteproyecto se incluya la referencia a la aplicación los LPP y los LTRSM para efectos de las disposiciones contenidas en el mismo, tomando en cuenta que la definición de conversión prevista en el artículo 2, VII del Anteproyecto considera a la recuperación secundaria y mejorada como uno de los supuestos para que se dé dicha conversión de pozos.

2. El concepto de pozo de disposición no está previsto en forma expresa en el anexo I de los LLP, y el hecho de que el artículo 5, último párrafo del Anteproyecto señale que, para efectos de su aplicación, se considerarán como pozos de disposición **los pozos letrina y los inyectores para la disposición de fluidos declarados en el Plan de Exploración y/o Plan de Desarrollo para la Extracción presentados ante la CNH y aprobados**



**por ésta, no genera la debida certeza jurídica a favor de los regulados que deben dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Anteproyecto.**

En ese sentido, PEP estima necesario que también la Comisión prevea en los LPP a los pozos de disposición, así como las disposiciones que les resulten aplicables, a efecto de que tanto la Agencia como la CNH tengan conceptos similares y la determinación de las obligaciones a cargo de regulados y operadores petroleros, respectivamente, en materia de pozos de disposición se facilite.

3. Un aspecto relevante tratándose de los Lineamientos de planes, consiste en que si los regulados deben realizar actividades en materia de pozos de disposición, las mismas y los pozos correspondientes deberán estar previstos en los planes, conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1. del Anexo I (Elaboración y Presentación de los Planes de Exploración y Procesos Relacionados con los mismos) y 4.2. del Anexo II (Elaboración y Presentación de los Planes de Desarrollo para la Extracción), de los citados Lineamientos, por lo que la ASEA debe revisar el impacto tanto económico como en la ejecución de las disposiciones del Anteproyecto en relación con la materia de planes, incluyendo lo establecido en los artículos 41 y 62 de los Lineamientos de planes, relacionados con los supuestos en los que los operadores petroleros deben modificar los planes de exploración o de desarrollo para la extracción, respectivamente.

**Observaciones a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) relativa al Acuerdo Presidencial**

1. La CONAMER mediante el oficio CONAMER/19/1958 del 2 de mayo de 2019 emitió la resolución relacionada con el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial) en relación con el Anteproyecto.

2. De la revisión del citado oficio se advierte lo siguiente:

a) La CONAMER manifiesta su conformidad con lo establecido en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del Acuerdo Presidencial, para lo cual el primero de los artículos señala que se permite la emisión de regulación cuando los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

Sin embargo, **Y derivado de las observaciones que se emitirán en el presente documento en cuanto al análisis costo beneficio, se estima que la subestimación de costos Y sobreestimación de beneficios por parte de la Agencia**, por lo que con base en las consideraciones de PEP se solicita de la manera más atenta a la CONAMER se revise en su momento la aceptación emitida en su oficio.

b) Por lo que hace a los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) y Quinto del Acuerdo Presidencial, la CONAMER señala que la ASEA brindó la justificación respecto de no estar en posibilidad de indicar a esa Comisión las obligaciones o actos que se pudieran abrogar o derogar y que se relacionen con la misma materia del Anteproyecto, por lo que se tiene por atendido el artículo Sexto del referido Acuerdo Presidencial.

En ese sentido, la Agencia refiere como parte de su justificación lo señalado en el artículo Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013, relacionado con las funciones asignadas a la ASEA,

Asimismo, esa Agencia refiere que derivado de la "Reforma Energética", el día 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de Hidrocarburos, que en su artículo 129 establece también las funciones de la ASEA, por lo que con motivo de la Reforma citada es necesaria por parte de la ASEA de un nuevo marco regulatorio para el sector energético a través de regulación alineada a estándares internacionales que garanticen la protección al medio ambiente y la salud de la población.

Sin embargo, PEP estima que las razones expuestas por la Agencia resultan ser insuficientes para justificar la no necesidad de abrogar o derogar obligaciones para los regulados, tomando en consideración que lo establecido en el referido Artículo Quinto no establece en forma específica que la nueva regulación que emita la ASEA y para la cual deben realizarse acciones de simplificación administrativa a través de la derogación o modificación respectiva guarden relación entre sí, por lo que en opinión de PEP si la ASEA si está en posibilidad de determinar aspectos materia de esas acciones de simplificación administrativa, por lo que se sugiere que esa CONAMER revise la procedencia de su determinación en cuanto al cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo Presidencial.

### **Análisis costo beneficio**

Una vez realizado en análisis correspondiente a los documentos proporcionados por la Agencia, PEP tiene las siguientes observaciones:

1. A modo de conclusión, PEP solicita a la ASEA los siguientes puntos:

- Corrijan los errores técnicos observados respecto a los cálculos realizados para los costos de cumplimiento. Lo anterior, debido a que tal como se mostró con anterioridad, éstos se encuentran subestimados de forma importante.
- Se cuantifiquen las acciones regulatorias y trámites a realizar que PEP indicará en este análisis.
- Se argumente y justifique lo referente a los beneficios ya que éstos no brindan mayor información ni sustento técnico alguno.
- No se sobresimen los beneficios esperados.

2. Conforme al Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, una acción regulatoria es toda nueva disposición que:

- a. Establezca obligaciones o prohibiciones a los particulares;
- b. Condicione la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones;
- c. Establezca umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación de conformidad correspondientes;

- d. Introduzca reglas con el fin de impulsar la competencia en los mercados; y/o,
- e. Establezca procedimientos de evaluación de la conformidad.

En este sentido, se observa que diversos artículos del Anteproyecto en comentario contienen varias acciones regulatorias, muchas de ellas derivando en costos (directos e indirectos) así como en la generación de trámites<sup>1</sup>, tal como se expone a continuación:

Tabla 1

Acciones Regulatorias	Acciones Regulatorias con Costos	Acciones Regulatorias con Costos y Trámites
Artículo 2	Artículo 6	Artículo 51
Artículo 3	Artículo 8	Artículo 69
Artículo 5	Artículo 9	Artículo 70
Artículo 18	Artículo 11	Artículo 82
Artículo 29	Artículo 12	Artículo 83
Artículo 30	Artículo 13	Artículo 98
Artículo 34	Artículo 14	Artículo 103
Artículo 35	Artículo 19	Artículo 106
Artículo 37	Artículo 20	Artículo 107
Artículo 43	Artículo 21	Artículo 113
Artículo 48	Artículo 22	Artículo 118
Artículo 55	Artículo 23	Artículo 130
Artículo 56	Artículo 24	
Artículo 59	Artículo 25	
Artículo 62	Artículo 26	
Artículo 66	Artículo 27	
Artículo 72	Artículo 28	
Artículo 74	Artículo 31	
Artículo 75	Artículo 32	
Artículo 79	Artículo 33	
Artículo 100	Artículo 39	
	Artículo 42	
	Artículo 46	

<sup>1</sup> Para efectos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.

	Artículo 47	
	Artículo 58	
	Artículo 64	
	Artículo 76	
	Artículo 77	
	Artículo 99	
	Artículo 108	
	Artículo 114	
	Artículo 121	
	Artículo 122	
	Artículo 128	
	Artículo 129	

Fuente: Elaboración propia

En consecuencia, se le solicita a la ASEA la cuantificación de las acciones regulatorias, así como los artículos que derivan en trámites de cumplimiento regulatorio.

3. En otro orden de ideas, el documento referente a costos y beneficios presenta omisiones importantes al momento de monetizar los posibles costos. Para ejemplo, esta Gerencia toma el cuadro 1 referente a la pestaña de Costos.

Costos asociados a los pozos de disposición nuevos.	Costos para el agente Regulado	Costos actualizados por ASEA (según moneda)	Costos ASEA (pesos)	Costos calculados por la GCR (pesos)	Diferencial
Costo del diseño del pozo nuevo de disposición (pesos 2016).	\$26,810,000	\$27,181,683	\$27,181,683	\$30,898,525	\$3,716,842
Costo de la construcción del pozo de disposición (con materiales seguros aceptados en el ámbito internacional e incluyendo caminos de acceso o rutas de navegación) (pesos 2016).	\$268,100,000	\$271,816,825	\$271,816,825	\$308,985,250	\$37,168,425
Costos de operación y mantenimiento para los	\$40,215,000	\$40,772,524	\$40,772,524	\$46,347,788	\$5,575,264

pozos de disposición (pesos 2016).							
Costo de la póliza del seguro que cubra responsabilidad civil y responsabilidad ambiental (dólares 2014).	\$100,000	\$104,013	\$2,000,168.16	\$2,050,495	\$50,327		
Análisis de riesgo para el desarrollo de las actividades de construcción, taponamiento y mantenimiento de pozos de disposición, operación de inyección, mantenimiento y desmantelamiento de las instalaciones (pesos 2004).	\$1,633,200	\$1,718,505	\$1,718,505	\$3,016,684	\$1,298,179		
Programa de mantenimiento preventivo y programa para el control del pozo de disposición (dólares 2006).	\$140,000	\$155,080	\$2,982,181.75	\$3,371,173	\$388,991		
Planes de contingencia (pesos 2014)	\$66,000	\$67,130	\$67,130	\$80,447	\$13,318		
Diagrama de espaciamento de los equipos y esquema de dimensiones, número y tipo de preventores (dólares 2015).	\$828	\$855	\$16,439.52	\$16,967	\$528		
Prueba de inyectividad (dólares 2019).	\$100,000	\$100,000	\$100,000	\$100,000.0	\$0		
Prueba de compatibilidad de los fluidos de inyección (pesos 2003).	\$2,617,953	\$2,764,060	\$2,764,060	\$5,038,774	\$2,274,715		
Inventario de los pozos existentes que hayan	\$1,600,000	\$1,659,048	\$1,659,048	\$2,522,240	\$863,192		

atravesado la formación receptora (pesos 2008).								
Evaluación geológica y geofísica y mapas georreferenciados (pesos 2003).	\$117,960,006	\$124,543,290	\$124,543,290	\$227,037,624	\$102,494,334			
Programa para verificar la hermeticidad (dólares 2006).	\$70,000	\$77,540	\$1,491,090.87	\$1,685,586	\$194,496			
Programa de toma de información de la formación receptora, programa de cementación y programa de tuberías de revestimiento (dólares 2006).	\$210,000	\$275,140	\$5,290,944.75	\$5,056,759	-\$234,185			
Programa de pruebas de presión y tiempos de prueba y programa de inyección para la disposición final de los fluidos (dólares 2006).	\$140,000	\$155,080	\$2,982,181.75	\$3,371,173	\$388,991			
Sistema de monitoreo, desviador de flujo, equipo para registrar las presiones durante las pruebas e inspecciones rutinarias del conjunto de preventores (pesos 2003).	\$5,202,445	\$5,492,791	\$5,492,791	\$10,013,146	\$4,520,355			
Registro diario del inventario de los fluidos de perforación (dólares 2015).	\$453,330	\$514,154	\$9,887,189.72	\$9,285,047	-\$602,142			
Pruebas de hermeticidad, integridad de formación, funcionalidad, mecánicas e hidrostáticas (pesos 2011).	\$170,515,877	\$179,745,414	\$179,745,414	\$233,299,823	\$53,554,409			
Certificado de los aríetes ciegos/cizalla instalados (pesos 2016).	\$96,000	\$96,954	\$96,954	\$110,640	\$13,686			

Programa de capacitación al personal para operar el conjunto de preventores (dólares 2016).	\$50,000	\$51,194	\$51,194	\$1,005,921	\$954,727	
Programa de inyección y programa de pruebas para verificación del anclaje y hermeticidad del empacador (dólares 2006).	\$140,000	\$158,784	\$3,053,419.28	\$3,371,173	\$317,754	
Análisis de esfuerzos de las tuberías de revestimiento y análisis comparativo de lo programado contra lo real (dólares 2015).	\$1,243	\$1,282	\$24,659.28	\$25,451	\$791	
Pozo Nuevo: Declaración bajo protesta de decir verdad que manifieste que la ingeniería de detalle es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas; y declaración bajo protesta de decir verdad que manifieste que el análisis de riesgo incluye aquellos riesgos propios del pozo de disposición (dólares 2015).	\$828	\$855	\$16,439.52	\$16,967	\$528	
Lista de verificación de los equipos, hoja de datos de seguridad de los materiales, evidencia de atención a las recomendaciones del análisis de riesgo e informe detallado de la construcción del pozo de disposición (dólares 2015).	\$1,657	\$1,710	\$32,879.04	\$33,934	\$1,055	

Programa de muestreo de los fluidos de inyección y protocolo para el mantenimiento de la integridad mecánica (dólares 2006).	\$140,000	\$155,080	\$2,982,181.75	\$3,371,173	\$388,991
Bitácora del tipo y características de los fluidos de inyección (dólares 2015).	\$414	\$427	\$8,219.76	\$8,484	\$264
Reportes mensuales de las pruebas de inyectividad (dólares 2015).	\$149,112	\$153,880	\$2,959,113.75	\$3,054,093	\$94,979
Programa de taponamiento, programa de colocación de barreras, programa de taponamiento definitivo, programa de verificación del taponamiento y programa de seguimiento para el monitoreo posterior al taponamiento (dólares 2006).	\$350,000	\$387,699	\$7,455,454.36	\$8,427,932	\$972,478
Análisis de estabilidad y seguridad estructural de las instalaciones (pesos 2013).	\$679,638	\$681,026	\$681,026	\$865,519	\$184,493
Programa de actividades de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente y sus procedimientos, para las etapas de cierre, desmantelamiento y abandono de los pozos de disposición (dólares 2016).	\$268,099	\$274,503	\$5,278,697.97	\$5,393,730	\$115,032

Lista de mejores prácticas y estándares internacionales aplicables (dólares 2015).	\$414	\$427	\$8,219.76	\$8,484	\$264
Formato de aviso de inicio de la operación de inyección, aviso de inicio de la construcción de pozo de disposición, formato aviso de conclusión de construcción de pozo de disposición, formato de informe de pérdida de la hermeticidad del pozo de disposición e informe de la comunicación de la formación receptora hacia otras formaciones (dólares 2015).	\$2,071	\$2,137	\$41,098.80	\$42,418	\$1,319
Informe anual (información y llenado del formato) (dólares 2006).	\$70,000	\$77,540	\$1,491,090.87	\$1,685,586	\$194,496
Escrito libre informando pozo inactivo (dólares 2015).	\$414	\$450	\$8,655.50	\$8,484	-\$172
Programa para verificar mensualmente la hermeticidad de pozo inactivo (dólares 2006).	\$70,000	\$77,540	\$1,491,090.87	\$1,685,586	\$194,496
Conservación de dictámenes, bitácoras, manuales, resultados, gráficas, registros de pruebas realizadas y documental relativa a las disposiciones (dólares 2015).	\$25,200	\$26,006	\$500,091.65	\$516,143	\$16,052
Viáticos (remisión de la documental obligatoria establecida en los trámites	\$491,925	\$495,572	\$495,572	\$541,413	\$45,841

de las Disposiciones propuestas) (pesos 2017).				
--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia con información del INEGI, BLS y ASEA

Tal como se puede observar, se realizaron los cálculos respectivos para poner las cifras a cierre del año 2018. Para ello, se calcularon las inflaciones correspondientes del año que cada costo indica, es decir, si el concepto señala "pesos 2013" se procedió a calcular la inflación correspondiente de enero 2013 a diciembre 2018. Cálculo similar con las cifras en dólares, donde se tomaron índices promedios para llevar las cifras a dólares de 2018 y posteriormente se multiplicaron por el tipo de cambio promedio de ese mismo año para expresar todos los costos en pesos.

Por tanto, queda claro que hay una subestimación de los costos por parte de ASEA tan sólo de esta muestra de conceptos por más de 210 millones de pesos. Lo anterior, se debe a los siguientes factores:

- Dicha agencia no calculó de forma correcta la inflación nacional acumulada.
- La ASEA, para los conceptos expresados en dólares, calculó de forma incorrecta el efecto inflacionario estadounidense, además de omitir convertir dichas cifras a pesos.

Derivado de lo anterior, se solicita a la ASEA corrija las cifras correspondientes a los costos de cumplimiento para que así se obtenga un análisis costo beneficio correcto. Asimismo, esa Agencia no realizó la estimación necesaria para los 9 trámites que se pretenden crear con el anteproyecto en comentario. Para ello, su impacto tendrá que ser calculado conforme al Modelo de Costeo Estándar (MCE) que la misma CONAMER solicita.

4. Respecto a los beneficios, se requiere que dicha Agencia los sustente, ya que no muestra mayor información ni los supuestos considerados para éstos. De hecho, la ASEA para estimar los beneficios potenciales tomó el valor mayor disponible que se encuentra en el artículo denominado "Cost for off-site disposal of nonhazardous oil field wastes: Salt caverns versus other disposal methods" lo cual deriva en una sobrestimación de éstos.

Párrafo decimoprimer del Considerando	Que los únicos Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos generados por las actividades de Exploración y Extracción viables para ser inyectados en Formaciones Receptoras a través de los Pozos de Disposición serán: agua producida, fluidos de retorno, fluidos de perforación y recortes de perforación como una mezcla de inyección; y que es una práctica aceptada y utilizada internacionalmente, por lo que es	Con la finalidad de dar certeza jurídica a los regulados en la aplicación de las disposiciones del Anteproyecto, PEP considera necesario que la Agencia señale en forma específica la práctica o estándar internacionales bajo el cual la inyección de los fluidos en cuestión en los pozos de disposición es adecuada.
---------------------------------------	---	---

	<p>necesario establecer las características que deberán cumplir los Pozos de Disposición, así como, los programas para dar seguimiento a dichas operaciones, cuidar la integridad de las personas, el medio ambiente y las instalaciones.</p>		
<p>Artículo 1</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Las presentes Disposiciones son de observancia general y tienen por objeto establecer los elementos técnicos, así como las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y Taponamiento de Pozos de Disposición, o en su caso, de Conversión de Pozos, que serán utilizados para realizar la inyección de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, tales como, agua producida, fluidos de retorno, fluidos de perforación y recortes de perforación, como una mezcla de inyección, en Formaciones Receptoras.</p>		<p>Considerando la definición referida en el artículo 2, fracción VII del Anteproyecto (<b>Conversión</b>), PEP estima que el objeto del mismo debe incluir en forma expresa la recuperación secundaria y mejorada como materia que se regulará por la Agencia en este Anteproyecto.</p>
<p>Artículo 2, primer párrafo</p>	<p><b>Artículo 2o.</b> Para efectos de la interpretación y aplicación de las presentes Disposiciones, se estará a los conceptos y definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de</p>		<p>Considerando que se pretende regular actividades en materia de pozos de disposición, PEP estima que, para fines de certeza jurídica en beneficio de los regulados, la Agencia debe incluir en forma específica dentro de la</p>

	<p>Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Replamamientos derivados de esas leyes, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las Disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Agencia y a las siguientes definiciones:</p>	<p>normatividad que refiere en este párrafo las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos (Disposiciones residuos), publicadas en el DOF el 2 de mayo de 2018, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ASEA-2019 "Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos", publicada en el DOF el 16 de abril de 2019.</p> <p>Lo anterior, tomando en cuenta las definiciones tales como la instalación de disposición e intervalo de inyección.</p> <p>Asimismo, tratándose de las definiciones que ya están previstas en los LPP, Lineamientos de Planes, las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y</p>
--	--	--

			<p>Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos (Disposiciones EYE), publicadas en el DOF el 9 de diciembre de 2016, o la Ley de Aguas Nacionales, PEP considera que, para efectos de consistencia normativa, no deben ser incluidos en el Anteproyecto.</p>
<p>Artículo 2, fracción VI</p>	<p><b>VI. Construcción de Pozo de Disposición:</b> Comprende las obras o adecuación de los sitios, movilización, instalación y operación de los equipos para el desarrollo de las etapas de Perforación y Terminación de Pozos de Disposición, o en su caso Conversión;</p>		<p>De la revisión de la fracción XXI del anexo I de los LLP se advierte que la definición propuesta por la Agencia para el Anteproyecto no es consistente con la regulación de la CNH antes mencionada, por lo que PEP sugiere que, a efecto de contar con consistencia entre la regulación vigente y el Anteproyecto, en este último se adecúe la definición conforme a la citada fracción XXI del anexo I.</p>
<p>Artículo 2, fracción VII</p>	<p><b>VII. Conversión:</b> Actividad mediante la cual un Pozo productor al concluir su objetivo, se adecua o se modifica para realizar una función distinta a la original, en el entendido de que esta modificación puede ser para la inyección de fluidos al Yacimiento con propósitos de recuperación secundaria o mejorada o con propósitos de almacenamiento, o para inyección de residuos;</p>		<p>Considerando que el Anteproyecto, a través de esta definición, prevé la posibilidad de realizar la conversión de un pozo para efectos de realizar actividades en materia de recuperación secundaria y mejorada, PEP estima necesario que la ASEA establezca, de ser el caso, las disposiciones correspondientes a esas actividades en el Anteproyecto.</p>
<p>Artículo 2, fracción XII</p>	<p><b>XII. Mantenimiento de Pozos:</b> Conjunto de actividades para realizar y mantener en condiciones operativas los Pozos, a través de reparaciones mayores y menores, ya sea de carácter preventivo o</p>		<p>De la revisión de la fracción L del anexo I de los LLP se advierte que la definición propuesta por la Agencia para el Anteproyecto no es consistente con la regulación de la CNH antes mencionada, por lo que</p>

	<p>correctivo y que pueden realizarse utilizando equipos convencionales o equipos auxiliares. Esta operación, está definida por las siguientes acciones: transporte, movilización, instalación, cambio del aparejo de producción o de inyección dependiendo del tipo de operación a efectuar, Prueba de Producción o de inyectabilidad, entre otras;</p>		<p>PEP sugiere que, a efecto de contar con consistencia entre la regulación vigente y el Anteproyecto, en este último se adecúe la definición conforme a la citada fracción L del anexo I.</p>
<p>Artículo 2, fracción XIV</p>	<p><b>XIV. Perforación de Pozo de Disposición:</b> Es el conjunto de actividades para realizar y mantener la horadación que comunica la Formación Receptora con la superficie;</p>		<p>De la revisión de la fracción LVII del anexo I de los LPP se advierte que la definición propuesta por la Agencia para el Anteproyecto no es consistente con la regulación de la CNH antes mencionada, por lo que PEP sugiere que, a efecto de contar con consistencia entre la regulación vigente y el Anteproyecto, en este último se adecúe la definición conforme a la citada fracción LVII del anexo I.</p>
<p>Artículo 2, fracción XV</p>	<p><b>XV. Plan de Exploración:</b> Documento indicativo aprobado por la Comisión, en el que el Operador Petrolero describe de manera secuencial, las actividades exploratorias y programas asociados a éstas, en razón de una Asignación o Contrato del que es titular. Lo anterior, de conformidad con la fracción XIV del artículo 4o. y 43 de la Ley de Hidrocarburos, así como en términos de la regulación y guías en la materia emitidas por la Comisión;</p>		<p>Se sugiere actualizar la definición de Plan de Exploración conforme al artículo 3, fracción XXV de los Lineamientos de Planes, con la finalidad de dar consistencia al Anteproyecto con la normatividad emitida por la CNH.</p>

<p>Artículo 2, fracción XVI</p>	<p><b>XVI. Plan de Desarrollo para la Extracción:</b> Documento indicativo aprobado por la Comisión, en el que el Operador Petrolero describe de manera secuencial, las actividades relacionadas al proceso de Extracción de Hidrocarburos y programas asociados a éstas, en razón de una Asignación o Contrato del que es titular. Lo anterior, de conformidad con la fracción XV, del artículo 4o. y el artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos, así como en términos de la regulación y guías en la materia emitidas por la Comisión;</p>		<p>Se sugiere actualizar la definición de Plan de Desarrollo para la Extracción conforme al artículo 3, fracción XXIV de los Lineamientos de Planes, con la finalidad de dar consistencia al Anteproyecto con la normatividad emitida por la CNH.</p>
<p>Artículo 2, fracción XX</p>	<p><b>XX. Pozo Existente:</b> Pozo cuyo objetivo principal fue la Exploración o Extracción de hidrocarburos y que actualmente se encuentra cerrado de forma temporal o definitiva;</p>	<p><b>XX. Pozo Existente:</b> Pozo cuyo objetivo principal fue la Exploración o Extracción de hidrocarburos y que actualmente se encuentra <del>cerrado</del> <b>taponado</b> de forma temporal o definitiva;</p>	<p>Conforme a la revisión de la normatividad de la CNH, se propone adecuar la redacción propuesta en el Anteproyecto para referir que se tratan de pozos taponados, en atención a las actividades de abandono previstas en los LPP y conforme a la definición de taponamiento prevista en el artículo 2, fracción XLIII de las Disposiciones EYE.</p>
<p>Artículo 2, fracción XXI</p>	<p><b>XXI. Pozo Nuevo:</b> Pozo que se construye exclusivamente para la inyección de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos;</p>		<p>Tomando en consideración los artículos 41 y 62 de los Lineamientos de Planes, relativos a los supuestos de modificación de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción, respectivamente, es preciso que la Agencia determine, en conjunción con la Comisión, el impacto que tendría la implementación de las disposiciones del Anteproyecto en materia de Planes de la CNH.</p>

<p>Artículo 2, fracción XXV</p>	<p><b>XXV. Taponamiento:</b> Intervención que se le realiza al Pozo para colocar barreras de manera temporal o definitiva, con el objetivo de impedir el flujo de fluidos del Yacimiento o Formación Receptora hacia la superficie;</p>		<p>De la revisión de la fracción XLIII del artículo 2 de las Disposiciones EYE, se advierte que la definición propuesta por la Agencia para el Anteproyecto no es consistente con la regulación de la propia ASEA, por lo que PEP sugiere que, a efecto de contar con consistencia entre la regulación vigente y el Anteproyecto, en este último se adecúe la definición conforme a la citada fracción XLIII.</p>
<p>Artículo 2, fracción XXVI</p>	<p><b>XXVI. Terminación de un Pozo de Disposición:</b> Operaciones posteriores a la perforación y que siguen a la cementación de la última Tubería de Revestimiento en un Pozo Nuevo o a las operaciones para la Conversión de un Pozo Existente, hasta que el pozo esté en condiciones seguras para entrar en operación;</p>		<p>De la revisión de la fracción CI del anexo I de los LPP se advierte que la definición propuesta por la Agencia para el Anteproyecto no es consistente con la regulación de la CNH antes mencionada, por lo que PEP sugiere que, a efecto de contar con consistencia entre la regulación vigente y el Anteproyecto, en este último se adecúe la definición conforme a la citada fracción CI del anexo I.</p>
<p>Artículo 5, primer párrafo</p>	<p><b>Artículo 5o.</b> Los Regulados solo podrán perforar Pozos Nuevos o convertir Pozos Existentes en áreas contractuales o de asignación de las cuales sean titulares y que estén declarados en un Plan de Exploración y/o Plan de Desarrollo para la Extracción aprobados por la Comisión.</p>		<p>Tomando en consideración los artículos 41 y 62 de los Lineamientos de Planes, relativos a los supuestos de modificación de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción, respectivamente y, en su caso, las disposiciones aplicables a las disposiciones referentes a su presentación por primera vez—en específico, a los aspectos de las inversiones a realizar y las actividades a realizar—es preciso que la Agencia determine, en conjunción con la Comisión, el</p>

			<p>impacto que tendría la implementación de las disposiciones del Anteproyecto en materia de Planes de la CNH.</p>
<p>Artículo 5, último párrafo</p>	<p>Para efectos de aplicación de las presentes Disposiciones, se considerarán como Pozos de Disposición, los Pozos Letrina y los Pozos Inyectores para la disposición de fluidos declarados en un Plan de Exploración y/o Plan de Desarrollo para la Extracción presentados ante la Comisión y aprobados por esta, conforme a las Disposiciones aplicables.</p>		<p>Si bien la CNH en las fracciones LXXXII y LXXXI del Anexo I de los LPP define a los pozos letrina y los inyectores para la disposición de fluidos, PEP estima necesario que para fines de consistencia normativa entre esa Comisión y la ASEA, esta última promueva que la CNH adicione la definición de los pozos de disposición a los LPP, a efecto de facilitar el cumplimiento regulatorio de los operadores petroleros.</p> <p>No se omite mencionar que los pozos referidos por la ASEA forman parte de aquellos que son materia del aviso previsto en el artículo 15 Bis de los LPP, por lo que el Anteproyecto debe incluir dicha situación dentro de sus disposiciones.</p>
<p>Artículo 13, primer párrafo</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Los Regulados deberán realizar el Análisis de Riesgo para el desarrollo de las actividades de construcción, Taponamiento y mantenimiento de Pozos de Disposición, Operación de Inyección, mantenimiento y desmantelamiento de las Instalaciones de Disposición de acuerdo con lo establecido en las mejores prácticas nacionales e internacionales y la demás</p>		<p>Con la finalidad de dar certeza jurídica a los regulados en la realización de actividades en materia de análisis y administración de riesgos, PEP considera conveniente que la Agencia incluya como un anexo del Anteproyecto la Guía para la elaboración del análisis de riesgo para el sector hidrocarburos, publicada por la ASEA como parte de su página de normatividad, y que se ubica en el siguiente vínculo:</p>

	<p>normatividad aplicable que para tal efecto emita la Agencia.</p>		<p><a href="https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/343905/GUIA_ANALISIS_DE_RIESGO.pdf">https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/343905/GUIA_ANALISIS_DE_RIESGO.pdf</a></p>
<p>Artículo 17</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, los Regulados deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo V de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración Y Extracción de Hidrocarburos, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p>		<p>De la revisión del objeto del Anteproyecto PEP, no se advierte la relación de las actividades de reconocimiento y exploración superficial con las actividades previstas en el Anteproyecto, por lo que se sugiere revisar la necesidad de este artículo.</p>
<p>Artículo 18</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Para la selección del sitio, los Regulados deberán tomar en cuenta, como mínimo, la siguiente información respecto del área de asignación y/o contractual:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. -Los términos y condicionantes bajo las cuales se autorizó el proyecto en materia de Impacto Ambiental;</li> <li>II. -Las poligonales de las Areas Naturales Protegidas;</li> <li>III. -Los programas de ordenamiento Ecológico del Territorio, y</li> <li>IV. -Los resultados del Análisis de Riesgo.</li> </ol>	<p><b>Artículo 18.</b> Para la selección del sitio, los Regulados deberán tomar en cuenta, como mínimo, la siguiente información respecto del área de asignación y/o contractual:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. -Los términos y condicionantes bajo las cuales se autorizó el proyecto en materia de Impacto Ambiental;</li> <li>II. -Las poligonales de las Areas Naturales Protegidas;</li> <li>III. -Los programas de ordenamiento Ecológico del Territorio;<del>y</del></li> <li>IV. -Los resultados del Análisis de Riesgo, y<del>-</del></li> <li>V. <b>Las áreas de asignación y/o contractual otorgada al regulado en términos de una Asignación o Contrato.</b></li> </ol>	<p>Se propone la redacción marcada en rojo con la finalidad de que el regulado seleccione un sitio comprendido en el área de Asignación o Contractual que le corresponda conforme al Título de Asignación o Contrato respectivo.</p>

<p>Artículo 53</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Los Regulados deberán implementar y mantener un sistema de monitoreo, que les permita registrar y verificar la información sobre la Perforación y Terminación de Pozos de Disposición o en su caso Conversión.</p>		<p>Sin perjuicio de que el Anteproyecto sea emitido por la Agencia, PEP considera necesaria la congruencia con la normatividad de la CNH.</p> <p>En ese sentido, el Anteproyecto— tratándose de la perforación de estos pozos de disposición—con base en lo establecido en su artículo 5, último párrafo, debe referir el cumplimiento en forma previa a la perforación de estos pozos a lo establecido en el artículo 15 Bis de los LPP, en adición a que, conforme al artículo 14 de esos Lineamientos, se considera que se inician actividades de perforación a partir del contacto de la barrera con el <u>          </u> inicio <u>          </u> de <u>          </u> la <u>          </u> columna <u>          </u> estratigráfica.</p>
<p>Artículo 69</p>	<p><b>Artículo 69.</b> En los Pozos Existentes que se evalúen para su Conversión y que presenten una falta de hermeticidad en las Tuberías de Revestimiento, deberán suspenderse los trabajos de Conversión. La suspensión de los trabajos de Conversión deberá ser reportada a la Agencia mediante el formato de Reporte de hermeticidad del Pozo de Disposición, FF-ASEA-XX, de forma física o electrónica dentro de los cinco días hábiles posteriores cuando se presente la falta de hermeticidad en las Tuberías de Revestimiento</p>		<p>Con la finalidad de proporcionar certeza jurídica a los regulados para la presentación de este aviso, PEP estima necesario que la Agencia señale la información y documentación que permita a la ASEA determinar si la suspensión materia del aviso es adecuada o no.</p>
<p>Artículo 70, primer párrafo</p>	<p><b>Artículo 70.</b> Para la Terminación de un Pozo de Disposición, los</p>		<p>Considerando que el artículo 18 de los LPP regula el Informe posterior</p>

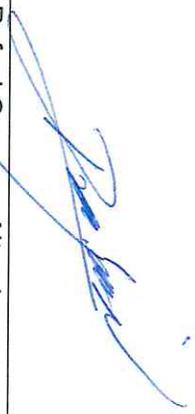
	Regulados deberán mantener disponible cuando sea requerida por la Agencia, como mínimo, la información siguiente:		a la terminación de un pozo inyector, entre otros casos, PEP considera conveniente que el Anteproyecto incluya algunos aspectos de dicho informe, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones del operador petrolero tratándose de la terminación de un pozo de disposición.
Artículo 81	<b>Artículo 81.</b> Para la operación del Disparo, los Regulados deberán establecer mecanismos y observar la normatividad aplicable, así como, las prácticas recomendadas de la industria para el manejo de materiales explosivos y el uso de los equipos para la ejecución de los Disparos dentro del Pozo.		Para fines de certeza jurídica por parte de la Agencia en beneficio de los regulados, PEP estima necesario que la ASEA señale la normatividad que aplicaría en forma específica para las operaciones de disparo.
Artículo 82, primer párrafo	<b>Artículo 82.</b> Los Regulados deberán presentar a la Agencia el Aviso de Conclusión de Construcción de Pozos de Disposición de forma física o electrónica, dentro de los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la Construcción de Pozos de Disposición, de conformidad con el formato FF-ASEA-xx; adjuntando lo siguiente:		Conforme al anteproyecto presentado ante la CONAMER denominado "Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración Y Extracción de Hidrocarburos", la Agencia estableció, como plazo para los avisos de conclusión señalados en los artículos 78 Bis y 118 Bis, el de 30 días hábiles, por lo que PEP estima conveniente que se

			<p>homologue este artículo del Anteproyecto y se cuente con el mismo plazo de 30 días en ambas regulaciones.</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de contar con uniformidad y consistencia en las diversas regulaciones que emite la Agencia.</p> <p>Ver liga del anteproyecto: <a href="http://cofemersimr.gob.mx/expedientes/22760">http://cofemersimr.gob.mx/expedientes/22760</a></p>
<p>Artículo 98, último párrafo</p>	<p>Los reportes mensuales, deberán estar disponibles para cuando la Agencia los requiera.</p>		<p>Con la finalidad de dar certeza jurídica a los regulados en la aplicación de este artículo, PEP considera necesario que la Agencia establezca un plazo máximo dentro del mes posterior al que corresponda el informe respectivo para que los regulados elaboren los informes, y así estén disponibles para ser requeridos por la Agencia.</p>
<p>Artículo 110</p>	<p><b>Artículo 110.</b> En el caso que exista comunicación de la Formación Receptora hacia otras formaciones, o migración de los fluidos de inyección hacia la superficie o Pozos vecinos, los Regulados deberán suspender las Operaciones asociadas a la Operación de Inyección y realizar las acciones correctivas necesarias, así como, informar a la Agencia de forma física o electrónica, mediante el formato de Reporte de hermeticidad del Pozo de Disposición, FF-ASEA-XX, y dentro de los cinco días hábiles</p>		<p>De la lectura del artículo, PEP no advierte con claridad el plazo para presentar la información relativa a "[e]n el caso que exista comunicación de la Formación Receptora hacia otras formaciones, o migración de los fluidos de inyección hacia la superficie o Pozos vecinos, los Regulados deberán suspender las Operaciones asociadas a la Operación de Inyección y realizar las acciones correctivas necesarias, así como, informar a la Agencia de forma física o electrónica, mediante el formato de</p>

	<p>posteriores cuando se determine que existe comunicación de la Formación Receptora hacia otras formaciones, o migración de los fluidos de inyección hacia la superficie o Pozos vecinos.</p>		<p><i>Reporte de hermeticidad del Pozo de Disposición, FF-ASEA-XX". Tampoco se colige el plazo para realizar la suspensión de actividades y las acciones correctivas respectivas, por lo que se solicita que se realicen las adecuaciones y se precisen tanto los requerimientos de información correspondientes como los plazos respectivos.</i></p>
<p>Artículo 111, último párrafo</p>	<p>Una vez concluida definitivamente la Operación de Inyección, los Regulados deberán realizar el Taponamiento de Pozos de Disposición.</p>	<p>Una vez concluida definitivamente la Operación de Inyección, los Regulados deberán realizar el Taponamiento de Pozos de Disposición, para lo cual deberán dar cumplimiento a las demás disposiciones emitidas por la Agencia y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>Con la finalidad de que al momento de que el regulado realice actividades en materia de taponamiento de pozos objeto del Anteproyecto se cumpla con la regulación aplicable al abandono, se propone el texto marcado en rojo para aclarar que el regulado debe cumplir con las disposiciones de la Agencia, así como con los Lineamientos de Planes y los LPP de la CNH.</p>
<p>Artículo 112</p>	<p>Artículo 112. Previo al inicio de Taponamiento de un Pozo de Disposición, los Regulados deberán mantener disponible el programa de Taponamiento de un</p>	<p>Artículo 112. Previo al inicio de Taponamiento de un Pozo de Disposición, así como con posterioridad a la conclusión de esas actividades, los Regulados deberán mantener disponible el</p>	<p>Asimismo, se sugiere que la Agencia especifique en este artículo si se trata de un abandono temporal o permanente del pozo, a efecto de que el regulado esté en posibilidad de determinar en forma adecuada las disposiciones a las que debe dar cumplimiento en la ejecución de estas actividades.</p> <p>Se propone la redacción marcada en rojo con la finalidad de que el regulado conserve la información una vez concluidas las actividades de taponamiento, a efecto de permitir a la Agencia una adecuada</p>

	<p>Pozo de Disposición para cuando sea requerida por la Agencia.</p>	<p>Programa de Taponamiento de un Pozo de Disposición para cuando sea requerida por la Agencia.</p>	<p>supervisión en cuanto a las acciones llevadas a cabo por los regulados. Con la finalidad de tener congruencia con las disposiciones de la Comisión, es necesario que la Agencia revise si el supuesto para proceder al taponamiento definitivo de los pozos es consistente con lo establecido en los LPP.</p>
<p>Artículo 115</p>	<p><b>Artículo 115.</b> Los Regulados deberán realizar el Taponamiento de un Pozo de Disposición de forma definitiva para aquellos que se encuentren inactivos hasta un periodo máximo de doce meses.</p>		<p>Lo anterior permitirá a los regulados estar en posibilidad de aplicar en forma armónica las disposiciones del Anteproyecto con las emitidas por la Comisión. Con la finalidad de tener congruencia con las disposiciones de la Comisión, es necesario que la Agencia revise si el supuesto para proceder al taponamiento definitivo de los pozos es consistente con lo establecido en los LPP.</p>
<p>Artículo 116</p>	<p><b>Artículo 116.</b> Los Regulados deberán realizar el Taponamiento de un Pozo de Disposición de forma definitiva, cuando los resultados de las pruebas y el análisis de la información obtenida durante la Construcción de Pozos de Disposición determinen que no es factible realizar la inyección en Formaciones Receptoras.</p>		<p>Lo anterior permitirá a los regulados estar en posibilidad de aplicar en forma armónica las disposiciones del Anteproyecto con las emitidas por la Comisión. Asimismo, PEP considera necesario que, previo al inicio de las actividades de construcción de los pozos de disposición, el Anteproyecto debe prever aspectos que garanticen que no se realicen actividades que no resulten viables o que terminen en taponamientos</p>

			definitivos, como lo propone este artículo.
Artículo 117	<p><b>Artículo 117.</b> Los Regulados contarán con un plazo máximo de noventa días hábiles para realizar el Taponamiento de un Pozo de Disposición, para los casos establecidos en los Artículos 115 y 116.</p>		<p>Para fines de certeza jurídica de los regulados, PEP considera necesario que la Agencia señale los plazos aplicables para los taponamientos temporales, tomando en cuenta que los artículos referidos sólo mencionan el taponamiento definitivo de los pozos de disposición.</p>
Artículo 118	<p><b>Artículo 118.</b> Los Regulados deberán realizar un reporte detallado de la conclusión del Taponamiento de un Pozo de Disposición, el cual deberán tener disponible para cuando sea requerido por la Agencia. El reporte deberá de incluir, como mínimo, la siguiente información:</p>		<p>Con la finalidad de dar certeza jurídica a los regulados en la aplicación de este artículo, PEP considera necesario que la Agencia establezca un plazo máximo para que los regulados elaboren el reporte, y así estén disponibles para ser requeridos por la Agencia.</p>
Artículo Segundo Transitorio	<p><b>SEGUNDO.</b> Los Regulados que se encuentren realizando las actividades de Construcción, operación, mantenimiento y Taponamiento de Pozos de Disposición, o en su caso, de Conversión de Pozos, a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, contarán con un plazo de noventa días naturales para adoptar y dar cumplimiento a lo previsto en las mismas.</p>		<p>PEP considera necesario que la Agencia revise esta disposición transitoria, en atención a que dicho regulador no cuenta con disposiciones o, en su caso, una guía que prevea la realización de estas actividades.</p>



---

Rafael Guerrero Altamirano

**NOTA IMPORTANTE:** EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMIRSE A LA GERENCIA JURIDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO WORD, Y EN FORMATO PDF CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS, SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE CONAMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).